



Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0423-2014-GORE-ICA/GRDS

Ica, 27 AGO. 2014



VISTO, el Exp. Adm. N° 04417-2013 que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Don **CARLOS RAUL VALDERRAMA VALENZUELA**, Representante Legal de la **FARMACIA "FARMA PLUS"**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0394-2013-DIRESA-ICA/DG de fecha 14 de Mayo de 2013 de la Dirección Regional de Salud de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0224-2013-GORE-ICA-DRSA/DIREMID de fecha 04 de Marzo de 2013, la Dirección Regional de Salud de Ica, sancionó con una Multa equivalente a MEDIA UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (0.5 UIT) ascendente a S/. 1,825.00 Nuevos Soles (Mil Ochocientos Veinticinco 00/100 Nuevos Soles) correspondiente al año 2012, fecha de cometida la infracción, a la Farmacia "FARMA PLUS" con RUC N° 10222835483, representado legalmente por el Sr. Carlos Raúl Valderrama Valenzuela, sito en Av. Abancay N° 222, Distrito San Clemente, Provincia de Pisco, Departamento de Ica, por haber incurrido en infracción prevista en el Anexo 1, ítem 24 del D.S. N° 014-2011-SA, Art. 39°, 62° y 67°, al no elaborar organigrama, planos de distribución de áreas, lista de POES, no registrar diariamente la temperatura ambiental, elaborar POES de acuerdo a la estructura, no cuenta con carnet de salud, no cuenta con libro de ocurrencias, manual de primeros auxilios y emergencias toxicológicas, no elaborar manual de funciones y responsabilidades, no mantener archivado las recetas acorde a la condición de venta; acto resolutorio que se emite teniendo como sustento la Guía de Inspección Reglamentaria N° 160-I-2012 de fecha 18 de Mayo de 2012 efectuada por la Dirección Regional de Medicamentos, Insumos y Drogas de la Dirección Regional de Salud de Ica, (DIREMID) y el Informe Técnico N° 138-2013-DIRESA-ICA-DIREMID-DFCVS, respectivamente.

Que, contra la precitada Resolución Directoral Regional N° 0224-2013-GORE-ICA-DRSA/DIREMID, el administrado Carlos Raúl Valderrama Valenzuela, interpuso Recurso Administrativo de Reconsideración, el mismo que al ser resuelto por la Dirección Regional de Salud de Ica, es declarado Improcedente por Resolución Directoral Regional N° 0394-2013-DIRESA-ICA/DG de fecha 14 de Mayo de 2013, por no sustentarse en nueva prueba instrumental.

Que, mediante Registro N° 004752 de fecha 19 de Junio de 2013, el Sr. Carlos Raúl Valderrama Valenzuela, representante legal de la **FARMACIA "FARMA PLUS"**, haciendo uso del derecho de contradicción de actos administrativos previsto en el Art. 109° numeral 109.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0394-2013-DIRESA-ICA/DG de fecha 14 de Mayo de 2013; recurso que es elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social por Oficio N° 2624-2013-GORE-ICA-DRSA-OGyDRRH-URL/RL e ingresado con Exp. N° 04417-2013; por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa.

Que, mediante Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA se aprobó el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, en cuyo Artículo Sexto, numeral cuarto dispone que **la Gerencia Regional de Desarrollo Social resolverá en segunda instancia los Recursos Administrativos de Apelación procedentes de la Dirección Regional de Salud**; en consecuencia corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social pronunciarse sobre el Recurso de Apelación interpuesto por Don Carlos Raúl Valderrama Valenzuela, contra la Resolución Directoral Regional N° 0394-2013-DIRESA-ICA/DG de fecha 14 de Mayo de 2013 de la Dirección Regional de Salud de Ica, como segunda y última instancia administrativa con lo cual se producirá el **agotamiento de la vía administrativa**.

Que, el Art. 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece de manera expresa, que **"el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"** es decir, que dicho recurso versa sobre principios y normas, eliminándose la prueba de constituir un recurso

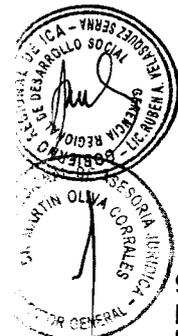


ordinario impugnativo por excelencia, con la finalidad de que el superior jerárquico lo revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho y/o diferente interpretación de las pruebas producidas.

Que, de la documentación que obra en el expediente, se advierte que en el presente procedimiento, con fecha 18 de Mayo de 2012, Personal Inspector Químico Farmacéutico de la Dirección Regional de Medicamentos, Insumos y Drogas de la Dirección Regional de Salud de Ica (DIREMID), en diligencia de Inspección efectuada al Establecimiento Farmacéutico FARMACIA "FARMA PLUS" con RUC N° 10222835483, representado legalmente por el Sr. Carlos Raúl Valderra Valenzuela, sito en Av. Abancay N° 222, Distrito San Clemente, Provincia de Pisco, Departamento de Ica, se constató que el referido establecimiento farmacéutico: no ha elaborado el organigrama, planos de distribución de áreas, lista de POES, registrar diariamente la temperatura ambiental, elaborar POES de acuerdo a la estructura, no cuenta con carnet de salud, no cuenta con libro de ocurrencias, manual de primeros auxilios y emergencias toxicológicas, elaborar manual de funciones y responsabilidades, debe archivarse recetas acorde a la condición de venta; observaciones contenidas en la Guía de Inspección Reglamentaria N° 160-I-2012 de fecha 18 de Mayo de 2012; determinándose en el Informe Técnico N° 138-2013-DIRESA-ICA-DIREMID-DFCVS de fecha 18 de Febrero de 2013 que el referido establecimiento farmacéutico ha incurrido en sanción prevista en el Anexo 1 Ítem 24 del D.S. N° 014-2011-SA, "Por no contar en forma física o archivo magnético, con el siguiente material de consulta: a) primeros auxilios y emergencias toxicológicas, b) buenas prácticas que debe cumplir la oficina farmacéutica o la farmacia del establecimiento de salud. Art. 39°, 62° y 67°", imponiéndole la sanción de media UIT; no obstante haber presentado su descargo, no desvirtua la sanción impuesta.

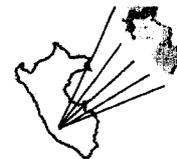
Que, mediante Ley N° 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, se ha definido y establecido los principios, normas, criterios y exigencias básicas sobre los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios de uso en seres humanos, en concordancia con la Política Nacional de Salud y la Políticas Nacional de Medicamentos; la normativa expuesta establece en su Art. 50° los criterios para la aplicación de sanciones la misma que se sustenta en los criterios de proporcionalidad del daño real o potencial en la salud de las personas, la gravedad de la infracción y, la condición de reincidencia o reiteración, en concordancia con el Art. 145° del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado por D.S. N° 014-2011-SA, así como lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, en el presente procedimiento se tiene que si bien, conforme al contenido descrito en la Guía de Inspección N° 160-12 de fecha 18 de Mayo de 2012 por parte del personal encargado de realizar la inspección reglamentaria, y al Informe Técnico N° 187-2013-DIRESA-ICA-DIREMID-DFCVS de fecha 03 de Junio de 2013, se determinó aplicar al establecimiento farmacéutico "FARMACIA "FARMA PLUS", representado legalmente por el Sr. Carlos Raúl Valderra Valenzuela, la sanción prevista en el Anexo 1 Ítem 24 del D.S. N° 014-2011-SA, imponiéndole la sanción de media (0.5) UIT, es el caso que al momento de imponerle la sanción la Dirección Regional de Salud no ha actuado con la debida ponderación ya que al establecer la gravedad de la infracción, debió de considerar que el infractor carecía de antecedentes, que no está probada la resistencia o reinterancia en la comisión de la infracción, por tanto de aplicabilidad el Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 1.4 del Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, que establece que **"las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido"**. Al Respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado: **"La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto "implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos"**; es decir, por este principio se permite verificar la relación de causalidad que debe existir entre los motivos que fundamentan las decisiones de las autoridades cuando califiquen las infracciones o impongan sanciones; correspondiendo aplicar en el presente caso la sanción de amonestación.





Gobierno Regional de Ica



--+

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0423 -2014-GORE-ICA/GRDS

Estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica por Informe Legal N° 688-2014-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 26842 - Ley General de la Salud, la Ley N° 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, el D.S. N° 014-2011-SA, Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA; estando a las facultades conferidas al Gobierno Regional de Ica, por Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902; y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0190-2014-GORE-ICA/PR;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** en parte el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por Don **CARLOS RAUL VALDERRAMA VALENZUELA**, Representante Legal de la **FARMACIA "FARMA PLUS"**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0394-2013-DIRESA-ICA/DG de fecha 14 de Mayo de 2013 de la Dirección Regional de Salud de Ica; en consecuencia se modifica la sanción impuesta de Media Unidad Impositiva Tributaria (0.5 UIT), por la de AMONESTACION, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Rubén A. Velásquez Serna
LIC/RUBEN A. VELASQUEZ SERNA
GERENTE REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
UNIDAD DE ADMINISTRACION DOCUMENTARIA

Ica, 27 de Agosto 2014
Oficio N° 1435-2014-GORE ICA/UAD
Señor SUB.GERENCIA DE DESARROLLO SISTEMICO

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDS.
N° 0423- 2014 de fecha 27-08-2014
La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria

Juan A. Uribe Lopez
Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ
Jefe (e)